

## **AUTO N. 02107**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, realizó visita técnica el día 27 de mayo del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **GARLIN PAN Y CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 02926603 del 1 de marzo del 2018, ubicado en la Calle 86 A No. 113 – 06 de la localidad Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **SANTIAGO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.701, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13005 del 06 de noviembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 86 A No. 113 – 06 del barrio Ciudadela Colsubsidio, de la localidad de Engativá.*

*En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA** y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento se encuentra ubicado en una zona presuntamente residencial, en un predio de un nivel, en la parte frontal están las vitrinas donde almacenan el pan, en la parte posterior se encuentran las estufas, hornos y el cuarto de crecimiento. A continuación, se realiza la descripción de cada una de las fuentes encontradas.*

*Horno Tecnamaer que opera con gas natural, posee ducto de desfogue de 0.10 metros de diámetro y 4 metros de altura de lámina de acero inoxidable, el cual cuenta con sistema de extracción automático.*

*Horno Nova que opera con gas natural, posee ducto de desfogue de 0.15 metros de diámetro y 4 metros de altura de lámina de acero inoxidable, el cual cuenta con sistema de extracción automático. Los ductos de estos dos hornos se unen al finalizar formando uno solo el cual desfoga por fuera del predio.*

*Cuarto de crecimiento marca Gerco, este es un equipo totalmente cerrado que opera con gas natural, no requiere sistema de extracción ni control. Dentro del acta se colocó como horno puesto que el aplicativo no contaba con la fuente cuarto de crecimiento.*

*Cuenta con dos estufas una con capacidad de (4) cuatro puestos y la otra con una capacidad de (2) puestos que operan con gas natural, las cuales están ubicadas cerca de la entrada del predio no cuentan con campana extractora, ni ducto de desfogue que garantice la adecuada dispersión de las emisiones.*

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

<p>27/05/2019 09:53 a. m. - 108</p> 	<p>27/05/2019 09:54 a. m. - 109</p> 
<p><b>Fotografía No. 1 Fachada predio</b></p>	<p><b>Fotografía No. 2 Interior del predio</b></p>
<p>27/05/2019 10:15 a. m. - 28</p> 	<p>27/05/2019 10:15 a. m. - 29</p> 
<p><b>Fotografía No. 3 Hornos</b></p>	<p><b>Fotografía No. 4 Ductos de desfogue de los hornos</b></p>



(...)

**8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

El establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, posee fuentes fijas de combustión externa y se describe a continuación:

Fuente N°	1	2	3	4	5
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno	Cuarto de crecimiento	de Estufa	Estufa
MARCAS	Tecnamaer	Nova	Gerco	No registra	No registra
USO	Hornear	Hornear	Crecimiento del pan	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	12 bandejas de 24 panes	12 bandejas de 24 panes	30 bandejas de 24 panes	8 puestos	2 puestos
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2007	2007	2007	2007	2007
DIAS DE TRABAJO	7	7	7	7	7
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	4	4	8	3	3
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	5	5	8	3	3
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	5	5	8	3	3
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Alterna	Alterna	Continua	Alterna	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Quincenal	Quincenal	Quincenal	Diaria	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No registra	No registra	No registra	No registra	No registra
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural vanti	Gas natural vanti	Gas natural vanti	Gas natural vanti	Gas natural vanti

TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red	Red	Red	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	No aplica	No posee	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.10	0.15	No aplica	No posee	No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA	4 metros	4 metros	No aplica	No posee	No posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero galvanizado	Lámina de acero galvanizado	No aplica	No posee	No posee
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	No aplica	No posee	No posee
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No aplica	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

En el acta el proveedor de combustible quedo Gas Natural Fenosa, ya que no permite seleccionar mas opciones.

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado, el cual es susceptible de generar emisiones de vapores y olores, el manejo que el establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Horneado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo del proceso productivo.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto de desfogue, pero la altura de este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivo de control de emisiones.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de extracción automático.

Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento
--	----	--

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de vapores y olores generadas en proceso de horneado ya que las emisiones trascienden fuera del predio causando molestia a vecinos y/o transeúntes.

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar emisiones de vapores y olores, el manejo que el establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción de alimentos	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo del proceso productivo.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y se considera necesaria su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistema de extracción y se considera necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y vapores, por cuanto no se realizaban actividades de cocción de alimentos, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de cocción, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores y olores generados en su proceso de cocción de alimentos ya que no se realiza en un área confinada, no cuenta con sistema de extracción, no posee dispositivos de control y ducto de desfogue.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está

*reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**11.2.** *El establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de horneado y cocción, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

**11.3.** *El establecimiento **GARLIN PAN Y CAFÉ** propiedad del señor **SANTIAGO GARCIA GARCIA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13005 del 06 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 12.** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Parágrafo.** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

"(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

"(...)"

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…)

**ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)

**Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(…)

**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)”

- **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 68, 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015; presuntamente por parte del señor **SANTIAGO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.701, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GARLIN PAN Y CAFÉ**, con Matricula Mercantil No. 02926603, ubicado en la Calle 86 A No. 113 – 06 de la localidad Engativá de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de productos de panadería y cafetería emplea cinco (5) fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos (2) hornos de marcas TecniMaer y Nova respectivamente con capacidades

de 12 bandejas de 24 panes, un (1) cuarto de crecimiento de marca Gerco de 30 bandejas de 24 panes y dos (2) estufas de cocción de 8 y 2 puestos respectivamente que operan con gas natural y en las cuales se realizan los procesos de horneado y cocción de alimentos; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de horneado y cocción, ocasionando molestias a los vecinos o transeúntes, así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **SANTIAGO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.701, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GARLIN PAN Y CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 02926603 del 1 de marzo del 2018 ubicado en la Calle 86 A No. 113 – 06 de la localidad Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra del señor **SANTIAGO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.701, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **GARLIN PAN Y CAFÉ**, con matrícula mercantil No. 02926603 del 1 de marzo del 2018, ubicado en la Calle 86A No. 113 – 06 de la localidad Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular a lo dispuesto en la Resolución 909 del 2008, en concordancia con la Resolución 6982 del 2011, y el Decreto 1076 del 2015, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de productos de panadería y cafetería emplea cinco (5) fuentes fijas de combustión externa consistentes en dos (2) hornos de marcas Tecmaer y Nova, un (1) cuarto de crecimiento de marca Gerco y dos (2) estufas de cocción que operan con gas natural y en las cuales se realizan los procesos de horneado y cocción de alimentos; sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en dichos procesos, ocasionando molestias a los vecinos o transeúntes, así mismo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. Lo anterior, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 13005 del 06 de noviembre de 2019 y conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **SANTIAGO GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.701, en la Calle 86 A No. 113 – 06 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

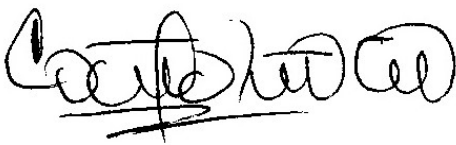
**ARTÍCULO TERCERO** - El expediente **SDA-08-2020-219**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAVIER GIOVANNI ESCAMILLA HERRERA	C.C: 80796246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0850 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
--------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/06/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/06/2020
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	C.C: 7689351	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200518 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/02/2020
--------------------------	--------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/02/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/06/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Expediente:** SDA-08-2020-219